



RADICACIÓN: 08001405301520210004500

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTES: GIOVANNI ENRIQUE HERRERA LEONES

CAUSANTES: QUILMAN MARIO HERRERA Y ALICIA ISABEL LEONES DE HERRERA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de septiembre de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El señor GIOVANNI ENRIQUE HERRERA LEONES, a través de apoderada judicial, solicitó la apertura del proceso de sucesión de los señores QUILMAN MARIO HERRERA Y ALICIA ISABEL LEONES DE HERRERA, quienes fallecieron el 7 de enero de 2013 y 2 de julio de 2019, respectivamente, cuyos domicilios y asientos principales, eran en la Ciudad de Barranquilla.

Revisada con detenimiento la demanda, así como los documentos que la acompañan, pudo el Despacho advertir un defecto que requiere ser subsanado antes de proceder a la apertura de sucesión intestada de los causantes en mención, puntualmente, teniendo en cuenta que en la demanda se hizo mención de otros asignatarios, es necesario que conforme lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., aporte la prueba del estado de civil de ellos.

En ese orden de ideas, se hace necesario declarar inadmisibile esta demanda, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia subsane el defecto de que adolece, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por el señor GIOVANNI ENRIQUE HERRERA LEONES, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

sgB



Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Civil 015

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0984ac14ccbdeeb3477330ccc08a44eb81f77fe0d26706ba42d8aa4accdeffc

Documento generado en 02/09/2021 05:01:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>